

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ARNULFO ANTONIO RADA SOLANO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que se encuentra pendiente aprobar o modificar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., nueve de noviembre de Dos Mil Veintidós.

Por providencia de fecha 11 de octubre de la presente anualidad, se siguió avante con la ejecución y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, ante lo cual, quien apodera a la parte demandante presentó la respectiva liquidación.

Se procede a efectuar la liquidación del crédito y ver si se ajusta o no a la aquí presentada a favor de la parte demandante, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C. Anual	PENSIÓN REAJUSTADA	PENSIÓN OTORGADA	DIFERENCIAS GENERADAS	DIFERENCIAS APORTES SALUD
2007	4,48%	\$ 701.099	\$ 685.243		
2008	5,69%	\$ 740.992	\$ 724.233		
2009	7,67%	\$ 797.826	\$ 779.782		
2010	2,00%	\$ 813.782	\$ 795.378		
2011	3,17%	\$ 839.579	\$ 820.591		
2012	3,73%	\$ 870.895	\$ 851.199		
2013	2,44%	\$ 892.145	\$ 871.968		
2014	1,94%	\$ 909.453	\$ 888.885		
2015	3,66%	\$ 942.739	\$ 921.418	\$ 21.321	\$ 2.559
2016	6,77%	\$ 1.006.562	\$ 983.798	\$ 22.764	\$ 2.732
2017	5,75%	\$ 1.064.439	\$ 1.040.366	\$ 24.073	\$ 2.889
2018	4,09%	\$ 1.107.975	\$ 1.082.917	\$ 25.058	\$ 3.007
2019	3,18%	\$ 1.143.209	\$ 1.117.354	\$ 25.855	\$ 3.103
2020	3,80%	\$ 1.186.651	\$ 1.159.813	\$ 26.837	\$ 3.220
2021	1,61%	\$ 1.205.756	\$ 1.178.486	\$ 27.269	\$ 3.272
2022	5,62%	\$ 1.273.519	\$ 1.244.717	\$ 28.802	\$ 3.456

AÑO	MES	DIFERENCIAS GENERADAS	NÚMERO MESADAS	TOTAL A PAGAR	APORTES A SALUD
2015	Abr	\$ 21.321	22 días	\$ 15.635	\$ 1.876
	May - Dic	\$ 21.321	10	\$ 213.210	\$ 20.468
2016	Ene - Dic	\$ 22.764	14	\$ 318.696	\$ 32.781
2017	Ene - Dic	\$ 24.073	14	\$ 337.022	\$ 34.666
2018	Ene - Dic	\$ 25.058	14	\$ 350.812	\$ 36.083
2019	Ene - Dic	\$ 25.855	14	\$ 361.970	\$ 37.231
2020	Ene - Dic	\$ 26.837	14	\$ 375.718	\$ 38.646
2021	Ene - Dic	\$ 27.269	14	\$ 381.766	\$ 39.268
2022	Ene - Oct	\$ 28.802	11	\$ 316.822	\$ 34.562
Totales				\$ 2.671.651	\$ 275.581

CONCEPTOS	VALOR
Diferencias de mesadas desde el 09/Abr/15 al 31/Oct/22	\$ 2.671.651
Costas aprobadas proceso ordinario	\$ 2.530.000
	\$ 5.201.651
Menos aportes a salud desde el 09/Abr/15 al 31/Oct/22	\$ 275.581
Total liquidación del crédito	\$ 4.926.070

En ese orden de ideas, como la liquidación del crédito arroja un total de \$4.926.070,⁰⁰, se procederá a aprobar la presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Con relación a las costas, al observarse que se encuentra vencido el término de traslado y que la liquidación de las costas está conforme a derecho, se procederá a su aprobación al tenor de lo regulado en el numeral 1° del Art. 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo atinente a la petición de entrega del depósito judicial peticionada, en caso de haber saldos por pagar, ha de establecerse los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar la suma faltante por cancelar.

CONCEPTOS	VALOR
Diferencias de mesadas desde el 09/Abr/15 al 31/Oct/22	\$ 2.671.651
Costas aprobadas proceso ordinario	\$ 2.530.000
Costas aprobadas proceso ejecutivo	\$ 363.753
	\$ 5.565.404
Menos aportes a salud desde el 09/Abr/15 al 31/Oct/22	\$ 275.581
Menos consignación - medida cautelar - fraccionamiento (aportes a salud)	\$ 4.839.671
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 450.152

Por auto de fecha 29 de julio de 2022, se decretó la medida cautelar ordenándose retener a favor de la parte demandante la suma de \$4.850.041,⁰⁰, y a favor de la E.P.S. la cifra de \$265.211,⁰⁰, de lo cual reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial N°416010004835700 del 19 de septiembre de 2022 por valor de \$5.115.252,⁰⁰. De igual forma obra en el expediente declaración jurada de la parte demandante ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha recibido pago alguno por concepto de las diferencias pensionales reconocida. En ese sentido, resulta procedente el fraccionamiento y la entrega del aludido depósito judicial al mandatario del actor por poseer facultad expresa para recibir¹.

En vista de que hasta la fecha queda como saldo a favor de la parte beneficiaria un total de \$450.152,⁰⁰, se tendrá en cuenta para la nueva medida cautelar que se solicitó en pro del cumplimiento total de la obligación a deber.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

¹ Poder obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de las diferencias por el reajuste de la pensión de vejez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

Por último, al consultarse en la página web de ADRES aparece afiliado el demandante en la NUEVA E.P.S. S.A., en tal sentido, se oficiará a esa entidad con la finalidad de girarles los rubros correspondientes a los aportes en salud, una vez se encuentre constituido el respetivo depósito debido al fraccionamiento ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

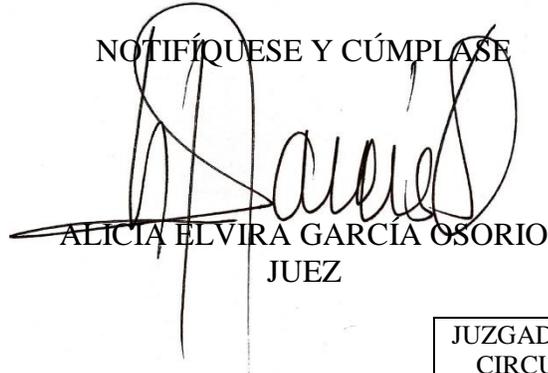
RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial conforme a la regla 3ª del Art. 446 del C. G. del P., en consecuencia, dicho concepto arroja un total de \$4.926.070,00.
2. Aprobar la liquidación de costas practicada en el trámite del cumplimiento de sentencia en la cifra de \$363.753,00 (Art. 366 num. 1º C. G. del P.).
3. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial N°416010004835700 del 19 de septiembre de 2022 por valor de \$5.115.252,00 en dos (2) depósitos judiciales así: \$4.839.671,00 y \$275.581,00, el primero de ello, en beneficio de la parte demandante, y el segundo a favor de la E.P.S.
4. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$4.839.671,00, al Dr. Hernán Antonio Chamorro Pacheco, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
5. Disponer que el saldo de la ejecución asciende a la suma de \$450.152,00, cifra que se tendrá en cuenta para la nueva orden de embargo que se solicitó.
6. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 31 de marzo de 2022, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte

demandante el reajuste de la pensión de vejez, las costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de \$450.152,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.

7. Oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A., informándole que dentro del proceso de la referencia obra a su favor un depósito judicial en monto de \$275.581,⁰⁰. Lo anterior, por concepto de los aportes a salud del demandante, quien se encuentra afiliado a dicha entidad, para tal cometido deberá allegarse certificado de afiliación. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 10 de noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°183 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--